

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria (V), 01 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda con subsanación para su estudio, sin embargo, no aportó certificado en el que conste que la obligación No. 1106853 este a cargo de la demandada. Sírvase Proveer.

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



AUTO INTERLOCUTORIO No. 328
RADICADO: 001-2021-00488-00
CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA (MINIMA)
GLORIA PATRICIA ANGEL ROJAS VS FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI-016
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria, 01 de abril de 2022

Mediante Auto Interlocutorio No. 295 del 22 de marzo del 2022, el despacho, **INADMITIÓ** la demanda de **PERTENENCIA**, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que no se subsanó la demanda en debida forma, ya que no aportó el certificado en el que conste que la obligación No. 1106853 este a cargo de la demandada; adicionalmente alega que esta Instancia está siendo muy subjetiva en la percepción de que el “Fideicomiso FI-016 es un mero administrador del proyecto inmobiliario”, no obstante al revisar el artículo 793 del C. Civil se determina que “*El dominio puede ser **LIMITADO** de varios modos; 1. Por haber de pasar a otra persona en virtud de una **CONDICIÓN**. 2. Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que **PERTENECEN A OTRA**” (Negrilla y subrayado propio) y el 794 del C. Civil dispuso “**Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso...**” (Negrilla y subrayado propio), condición que en el sub judice no se cumplió, situación que se vislumbra en el hecho tercero del libelo demandatorio, motivo por el cual se hace indispensable revisar los términos y condiciones pactadas en el contrato de fiducia suscrito entre la constructora y la fiduciaria, para así poder determinar quién es el propietario; frente al numeral tercero de subsanación se le debe advertir que la carga de la prueba está en cabeza del demandante y no de esta Judicatura, máxime cuando en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. definió que el togado debe de “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguirlo*”. Para finalizar relata que aporta el nuevo poder conferido y con el que se pretende subsanar la causal cuarta del auto arriba mencionado, pero al revisar el archivo subsanatorio no se encuentra este.*

Gab.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZANDO** la demanda, ordenándose además el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

DISPONE

1. **RECHAZAR** la presente demanda de **PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE MINIMA CUANTÍA**, instaurada por **GLORIA PATRICIA ANGEL ROJAS** en contra de **FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI-016 POBLADO CAMPESTRE**.
2. Previa las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec806d28d8588a777436c0e15b2337876257e8c523cc9294470545916264c80

Documento generado en 04/04/2022 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>